

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción 24 de *setiembre* de 2020

Nº 437

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, a fin de someter a estudio y consideración el Proyecto de Ley «**Que establece medidas bajo el eje de Créditos para el Desarrollo, en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia de la Covid-19 Coronavirus**», en virtud de los motivos expuestos a continuación.

La pandemia de la COVID-19 ha generado una crisis sin precedentes. Las previsiones económicas han sido revisadas y actualizadas ante esta coyuntura, para ajustarse al nuevo escenario, con lo cual se han definido medidas de política económica que mitiguen los efectos de la crisis e impulsen la recuperación económica y el acceso al crédito.

La caída de la economía paraguaya prevista para el año 2020 es del 3,5%, sumando nuestro segundo año de complicaciones económicas, con efecto climático adverso en 2019 y pandemia en 2020. Sin embargo, la caída esperada de nuestra economía será heterogénea, impactando con mayor dureza sobre el sector secundario y de manera especial sobre el sector terciario de la economía, con una caída estimada de 2,3% y 6,7%, respectivamente, con respecto al año anterior.

En tal sentido, las MIPYMES son las más afectadas por la coyuntura económica adversa, impactando directamente sobre la cantidad y calidad de los empleos. Es preciso recordar, que prácticamente, 7 de cada 10 trabajadores ocupados laboran en MIPYMES, que a su vez representan más del 90% de las firmas que operan dentro del país.

Ante este escenario, el Gobierno Nacional ha trabajado en el «**Plan de Recuperación Económica Ñapu'a Paraguay**», cuyas prioridades son la protección social, la inversión pública para empleos y los créditos para el desarrollo, articulando políticas y acciones gubernamentales a corto, mediano y largo plazo.

Cexter/2020/4811

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo impulsar medidas en el marco del citado Plan, bajo el eje de Créditos para el Desarrollo, a través de un aporte Estatal al Fondo de Garantías del Paraguay (FOGAPY), al Fondo Ganadero (FG) y el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH); con la finalidad de beneficiar a personas físicas o jurídicas, aumentando el acceso al crédito, destinado a cubrir necesidades de capital operativo, e inversiones como efecto de la disminución de la actividad económica.

Los recursos del FOGAPY, que fueron autorizados en la Ley N° 6579/2020, «Que modifica los artículos 1°, 3°, 8°, 9°, 10, 12, 16 y 17 de la Ley N° 5628/2016, “Que crea el Fondo de Garantía para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”», podrán ser aumentados por hasta el monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000.000.-). Por su parte, se podrán capitalizar al Fondo Ganadero (FG) y el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), por valor de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.-), respectivamente.

Todas las razones expuestas ante Vuestra Honorabilidad, justifican este Proyecto de Ley, entendiéndose que los efectos de la COVID19 en nuestro país y a nivel mundial condicionan la realidad económica y social.

En la seguridad de contar con la aprobación del Proyecto de Ley «Que establece medidas bajo el eje de Créditos para el Desarrollo, en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia de la Covid-19 o Coronavirus», se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 238, numerales 3) y 12), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Benigno M. López B.
Ministro de Hacienda

A Su Excelencia
Don Oscar Rubén Salomón Fernández,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y Congreso Nacional
Palacio Legislativo

Cexter/2020/4811

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay



Victor Bresanovich
H. Cámara de Senadores

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Proyecto de Ley N° _____

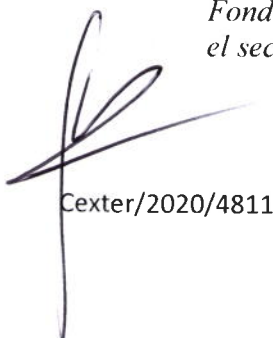
QUE ESTABLECE MEDIDAS BAJO EL EJE DE CRÉDITOS PARA EL DESARROLLO, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA DE LA COVID-19 O CORONAVIRUS.

**CAPÍTULO I
CRÉDITOS PARA EL DESARROLLO**

- Art. 1°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar un aporte Estatal al Fondo de Garantías del Paraguay (FOGAPY), por un monto de hasta cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000.000.-) a ser aplicados al aumento de fondos de garantías existentes y/o creación de nuevos fondos sectoriales, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.
- Art. 2°.-** Autorízase la capitalización del Fondo Ganadero por la suma de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.-), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 5361/2014, «De Reforma de la Carta Orgánica del Fondo Ganadero», conforme a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- Art. 3°.-** Autorízase el aumento de Capital integrado del Crédito Agrícola de Habilitación, conforme a la Ley N° 5361/2014, «De Reforma de la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación», por la suma de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.-), conforme a lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

**CAPÍTULO II
FINANCIAMIENTO**

- Art. 4°.-** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión, colocación y mantenimiento en circulación de Bonos del Tesoro Público, en el mercado interno o internacional, hasta el monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000.000), a ser destinados exclusivamente al FOGAPY para el aumento de los recursos de fondos existentes y/o para la creación de Fondos de Garantías sectoriales, incluyendo un Fondo de Garantías para el sector de la vivienda.


Cexter/2020/4811

MARIO ABDO BENÍTEZ
2020-2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

-2-

A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a reglamentar los procedimientos para la entrega de/los título/s de deuda autorizado/s a emitir y/o para la entrega de recursos financieros para hacer liquidos dichos títulos a favor del FOGAPY. Tales títulos de deuda incrementarán el capital de los fondos de garantías del FOGAPY para el otorgamiento de garantías y/o re-afianzamientos. El Ministerio de Hacienda establecerá las características financieras de los títulos de deuda y será responsable de hacerlos liquidos ante los requerimientos del FOGAPY.

Art. 5°.- *Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10), de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000.000), o su equivalente en guaraníes.*

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requerirán únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el mismo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Público en el mercado interno o internacional que permitan captar la totalidad o parte de los recursos aprobados en el presente artículo.

Los fondos obtenidos serán destinados a las siguientes acciones:

- 1. Capitalización del Fondo Ganadero, por un monto de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.-); y*
- 2. Capitalización al Crédito Agrícola de Habilitación, por un monto de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.-).*

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-3-

Art. 6°.- *A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en los artículos 4° y 5°, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a suscribir y otorgar documentos; a emitir bonos en el mercado interno o internacional, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones, a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales y, en general, a realizar todas las diligencia necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos.*

Art. 7°.- *La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía.*

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Cexter/2020/4811

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

-4-

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 8°.- *Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al artículo 62 de la Ley N° 489/1995, «Orgánica del Banco Central del Paraguay», que será expedido en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente Ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional.*

Art. 9°.- *Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas en la presente Ley podrán ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes para los fines establecidos en la presente Ley, con carácter de excepción al artículo 40 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», y al artículo 12 de la Ley N° 5097/2013, «Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el Régimen de Cuenta Única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público».*

Art. 10.- *Se autoriza expresamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado», y su modificatoria la Ley N° 1954/2002, a proceder a la ampliación de ingresos, gastos y financiamiento dentro del Presupuesto de los OEE afectados, así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su utilización.*

Art. 11.- *Las autorizaciones previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas y serán válidas durante los Ejercicios Fiscales que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas.*

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Mario Abdo Benítez, the President of Paraguay at the time.

Cexter/2020/4811

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

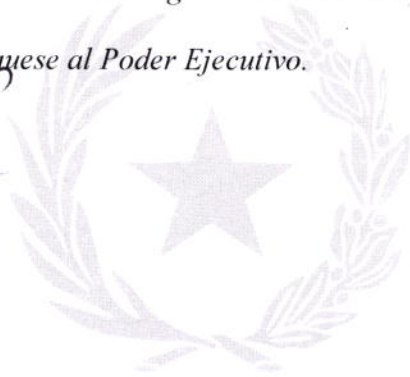
-5-

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 13.- Esta Ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the left of the large watermark.



Presidencia de la

REPÚBLICA
del PARAGUAY